Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180043000
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	**SINDICATO GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA GEMCOL**
Demandado	E.S.E. Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela
Jueza	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2018, esta agencia judicial al realizar una revisión de los documentos aportados como título ejecutivo del cual pretende el demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, evidenció la configuración de un título ejecutivo complejo compuesto por el Contrato No. 01004-2016 suscrito entre las partes y el acta[1] de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 174 Judicial I de fecha 14 de junio de 2018, en la cual consta un reconocimiento expreso por la parte ejecutada por valor de $32.669.137, de conformidad con lo expuesto en el Acta No. 6 de Comité de Conciliación y Sentencia Judicial fechada 7 de junio de 2018[2].

Sin embargo, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre dicha suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación, el Despacho advirtió que si bien el título es exigible, de los documentos aportados no es posible establecer la fecha de exigibilidad, como tampoco se expresó en el libelo de la demanda, por lo tanto, se requirió a la parte actora para que manifestara y aclarara la fecha en que se hizo exigible la obligación pretendida, considerando que el contrato es de tracto sucesivo y con vigencia de tres mes prorrogables, lo que imposibilita determinar la fecha de incumplimiento del negocio jurídico, que corresponde a la misma fecha de exigibilidad de la obligación.

El anterior requerimiento fue atendido por la parte ejecutante, quien a través de apoderada judicial allegó memorial a través del cual manifiesta que la fecha de vencimiento del contrato es el 30 de septiembre de 2016, siendo exigible la obligación desde el 01 de octubre de 2016.

[1] Ver folio 15 del expediente
[2] Ver folios 17-24 del expediente

Así las cosas, y encontrándonos frente a una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho librará mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

En consideración a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo a favor del SINDICATO GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA GEMCOL y contra la E.S.E Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($32.669.137.oo)**, por concepto de saldo insoluto presentado en razón al título ejecutivo complejo compuesto por el Contrato No. 01004-2016 suscrito entre las partes y el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 174 Judicial I de fecha 14 de junio de 2018, en la cual consta un reconocimiento expreso por la parte ejecutada por valor de $32.669.137, de conformidad con lo expuesto en el Acta No. 6 de Comité de Conciliación y Sentencia Judicial fechada 7 de junio de 2018.
- Los intereses moratorios sobre el valor en mención desde el 01 de octubre de 2016, fecha en la que se hace el reconocimiento expreso del saldo anterior.

SEGUNDO: La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo a la **E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

OCTAVO: La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
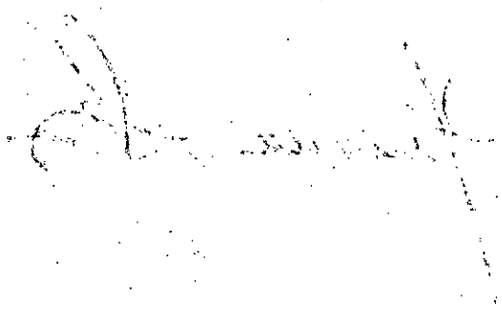
Por anotación en estado No. 03 notificado a las
Partes la providencia de fecha hoy 11 FEB. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)